

En la Ciudad de México, a catorce de julio de dos mil dieciséis.
VISTOS para resolver en definitiva los autos del procedimiento de verificación seguido al inmueble denominado "BAR SAN JUAN DF" ubicado en calle Tamaulipas, número ciento cuarenta y tres guion B (143-B), colonia Hipódromo Condesa, Delegación Cuauhtémoc, en la Ciudad de México, de conformidad con los siguientes:
1. En fecha veintiséis de mayo de dos mil dieciséis, se emitió la orden de visita de verificación al inmueble citado al rubro, identificada con el número de expediente INVEADF/OV/DUYUS/1300/2016, misma que fue ejecutada el veintisiete del mismo mes y año por personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, asentando en el acta los hechos, objetos, lugares y circunstancias, observados
2. El siete de junio de dos mil dieciséis, se recibieron en la Oficialía de Partes de este Instituto, los escritos signados por el C
3. Una vez substanciado el presente procedimiento de verificación, esta Instancia resuelve en términos de los siguientes:
CONSIDERANDOS
CONSIDERANDOS
PRIMERO. El Licenciado Israel González Islas, Director de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, es competente para resolver en definitiva el presente asunto con fundamento en los artículos 14 párrafo segundo, 16 primer párrafo y 122 apartado C Base Tercera fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 97 y 98 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 2 último párrafo, 3 fracciones V y IX, 7, 9, 40, 48 y 54 fracción I de Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 1, 2 fracciones II y VI, 3, 5 y 6 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII, IX, 7 fracciones II, III, IV, 8, 9 y 13 de la Ley de Procedimiento

1 1

SIGN? INVEX OF

instituto de Verificación Administrativa del D.F., Dirección General Mordinación de Substanciación de Procedimientos Dirección de Calificación "A"

Carolina núm 132, piso 11 Col Noche Buena C P 03720 inveadf df gob.mx



Administrativo del Distrito Federal; 1, 2 fraccio fracciones I inciso d) y IV, 8 fracción II, 18, 19 fracciones I inciso d) y IV, 8 fracción II, 18, 19 fracción Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal.	racción IV y Décimo Primero Transitorio de la del Distrito Federal; 1, 2, 3 fracción VII, 7, rimera, fracciones I, V, VIII y X del Estatuto ativa del Distrito Federal, 1 fracción IV, 2, 3 y 78 del Reglamento de Verificación
SEGUNDO. El objeto de la presente resolución Desarrollo Urbano del Distrito Federal, al Regla Distrito Federal, así como al Programa General de Desarrollo Urbano y de Ordenación en el Distrito Federal, derivado instrumentada en el inmueble en comento, pracedel presente asunto, documentos públicos que Reglamento de Verificación Administrativa del necesarios que todo acto de autoridad requiera presente asunto en cumplimiento a los principatransparencia, información, imparcialidad y buecon los artículos 5, 6 y 7 de la Ley de Procedimento d	emento de la Ley de Desarrollo Urbano del eneral de Desarrollo Urbano, Programa para la Delegación Cuauhtémoc, y Normas del texto del acta de visita de verificación eticada en cumplimiento a la orden materia de conforme a los artículos 15 y 20 del Distrito Federal, contienen los requisitos e para su validez, por lo que se resuelve el pios de simplificación, precisión, legalidad, ena fe con que se actúa, de conformidad
TERCERO - LA CALIFICACIÓN DEL TEXTO D se realiza de conformidad a lo previsto en el a Administrativa del Distrito Federal, toda vez que este Instituto, escrito de observaciones a Reglamento de Verificación Administrativa del llevar a cabo el estudio del mismo, así como a motivada de acuerdo con los siguientes razonar	artículo 35 del Reglamento de Verificación ue se ingresó en la Oficialía de Partes de que hace referencia el artículo 29 del Distrito Federal, por lo que se procede a dictar resolución debidamente fundada y
1 Se procede al estudio del texto del acta desprende que personal especializado en fu Instituto, en relación con el objeto y alcance hechos, objetos, lugares y circunstancias, en la	de visita de verificación, de la cual se unciones de verificación adscrito a este de la visita de verificación asentó como
//	
· /	, market section and a

nstituto de Verificación Administrativa del D.F., Dirección General Dirección de Substanciación de Procedimientos Dirección de Calificación "A"

Carolina núm 132 piso 11 Col Noche Buena C.P. 03720 inveadf d£gob.inx



!	NO EXHIBE DOCUMENTO AL MOMENTO DE LA VISITA.  En relación con el objeto y alcance de la Orden de Visita de Verificación, se hacen constar los siguientes HECHOS / OBJET	ros
	CONSTITUIDO EN EL DOMICILIO OBJETO DE LA PRESENTE Y CORROBORADO POR LA NOMENCLATURA OFICICIONSTITUIDO EN EL DOMICILIO OBJETO DE LA PRESENTE SOY ATENDIDO POR LA C.  MÉRITO, AL NO ESTAR EN EL DOMICILIO OBJETO DE LA PRESENTE SOY ATENDIDO POR LA C.  EN CARGADA DEL INMUEBLE. SE TRATA DE UN INMUEBLE CON LA DENOMINACIÓN " E  SAN JUAN DF", EL CUAL ESTA UBICADO EN EL SEGUNDO NIVEL DE UN INMUEBLE DE DOS NIVELES, DE FEC  SAN JUAN DF", EL CUAL ESTA UBICADO EN EL SEGUNDO NIVEL DE UN INMUEBLE DE DOS NIVELES, DE FEC  COLOR GRIS, EL ACCESO AL INMUEBLE ES POR EL PRIMER, POR UNA PUERTA METÁLICA COLOR NEGRA.  COLOR GRIS, EL ACCESO AL INMUEBLE ES POR EL PRIMER, POR UNA PUERTA METÁLICA COLOR NEGRA.  INTERIOR DEL INMUEBLE SE OBSERVA UNA ÁREA DE ATENCIÓN DE CLIENTES, DOS SANITARIOS DIVIDIDOS F  INTERIOR DEL INMUEBLE SE OBSERVA UNA ÁREA DE ATENCIÓN DE CLIENTES, DOS SANITARIOS DIVIDIDOS F  GÉNERO, UNA BARRA PARA LA PREPARACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, SE OBSERVA UNA ÁREA DE COC  GÉNERO, UNA BARRA PARA LA PREPARACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, SE OBSERVA UNA ÁREA DE COC  GÉNERO, UNA BARRA PARA LA PREPARACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, SE OBSERVA UNA ÁREA DE COC  GÉNERO, UNA BARRA PARA LA PREPARACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, SE OBSERVA UNA ÁREA DE COC	DE BAR CHA AL POF CINA
	PREPARACIÓN DE SNACKS, EN CUANTO AL ALCANCE DE LA ORDEN DE VISTA DE VERIFICACIÓN SE HAPREPARACIÓN DE SNACKS, EN CUANTO AL ALCANCE DE LA ORDEN DE VISTA DE VERIFICACIÓN SE HAPREPARACIÓN DE SNACKS, 1 EL USO OBSERVADO EN EL INMUEBLE AL MOMENTO DE LAS SIGUIENTES SUPERFICIES; A) CACTIVIDAD O GIRO DE BAR CON VENTA DE SNACKS, 2 LA MEDICIÓN DE LAS SIGUIENTES SUPERFICIES; A) CACTIVIDADO DE SOLO DE 135.60 METROS CUADRADOS, B) LA SUPERFICIE UTILIZA ES DE 135.60 METROS CUADRADOS, C) LA SUPERFICIE CONSTRUIDA ES DE 122.10 METROS CUADRADOS, D) LA ALTURA DEL INMUEBLE DE 3 METROS LINEALES Y E) EL ÁREA LIBRE ES DE 13.52 METROS CUADRADOS. ANO SE EXHIPPACION DE SOLO DE ZONIFICACIÓN EN CUALQUIERA DE SUS MODALIDADES Y B NO EXHIBE DICTAMEN DE IMPACION DE CONTROL DE	DEL ROS BLE HIBE GTC
	URBANO - AMBIENTAL.	

De lo anterior se desprende que el uso de suelo utilizado en el establecimiento visitado es de "BAR CON VENTA DE SNACKS" el cual por su propia naturaleza se homologa al de "RESTAURANTE BAR" en una superficie de 135.60 m2 (ciento treinta y cinco punto sesenta metros cuadrados), lo anterior toda vez que el Personal Especializado en Funciones de Verificación observó área de atención a clientes, dos sanitarios divididos por género, una barra para la preparación de bebidas alcohólicas, área de cocina con un estufon de gas, alacena y un refrigerador domestico con productos para la preparación de snacks, entre otros, aunado a que señaló que el uso de suelo advertido es el de "BAR CON VENTA DE SNACKS", hechos que se toman por ciertos al ser asentados por el Personal Especializado en Funciones de Verificación adscrito a este Instituto quien cuenta con fe pública en los actos en que interviene en el ámbito de sus atribuciones, de conformidad con los artículos 29 fracción III de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y 3 fracción XVI del Reglamento de Verificación



instituto de Verificación Administrativa del D.F. Dirección Genera Procedimientos Dirección de Calificación "A'

 $\frac{3}{22}$ 



Administrat continuació	va del Distr n se cita:			nterior si					
			ann, ann eile bha deò dhin dhi, bhi, bhi, bhi, bhi, bhi hin bhi ned vi Ha ha	an and and and and and and an and an and an	ing pag ang par and and an an an an an an		200, 200, 200, 200, 200, 200, 200, 200,	:	
	ena Época	7	•						
	istro: 16949. ancia: Prime		:						
	s Aislada	ra Gala					•		
Fue	nte: Semana		l de la Fe	deración	y su Ga	aceta			
	/II, Junio de	2008							
	eria(s): Civil	,,							
	s: 1a. LI/200 ina:   392	18							
ray	11a. 392							•	
FE	PÚBLICA. S	U NATURA	ALEZA J	URÍDICA				-	•
feda jurío vigil ciert cons Esta dere	ejerce a travitarios la reci ico mexican ados por és os determin siderarse con do como al cho y que la quilidad de la	iben media no no forma ite. Así, po nados hed mo la gara particular, lo relaciona	ente la par an parte or medio chos que antía de s ya que a ado con	tente resp de la org de la fe e interes seguridad I determir él es cier se actúa y	pectiva, pública an al jurídic nar que rto, cor r a dar	y aunq ión del el Est derech ra que un act ntribuye certeza	ue conf Poder E tado gar to; de da el fe o se oto al orde jurídica	orme ai Ejecutiv rantiza ahí qu datario orgó coi en públ "	I sistema yo si son que son ue deba tanto al nforme a lico, a la
relación co	no, el perso n la docum	entación d	ue se re	fiere en	la orde	en de \ 	/isita de	verific	cación lo
la harmac alla	le son aplicables.			مود ماهد محدد محدد مدد مدد مدد مدد مدد مدد مدد	na han ann ann ann ann ann ann ann ann			la orden (	to visita de
		, *	nara nii	e exhiba la do	ocumenta	ción a que	se renere	is digen c	TE MONG OF
Se requiere al (	, t		pala ya		۸۵۰ ــــــــــــــــــــــــــــــــــــ	والمراجعة	والمراجع والم والمراجع والمراجع والمراجع والمراجع والمراجع والمراجع والمراج	and the second second second second second	The state of the s
varificación ante	s mencionada, po	or lo que muesti	rallos siguien	(62 document	V3.				المعارضة والمعارضة والمعار
NO EXHIBE DO	CUMENTO AL N	IOMENTO DE I		Lullannian o		onstar los	siguientes l	·ECHOS/	OBJETOS
THE SEC OF BUT DOES AND	after over one, and one are one are one and the are one are one							, 	201 AND THE LITT AND SHE ARE ARE ARE ARE THE
	and the second s		Magazine Company (School of Company)					· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	SRATE INVEA OF
Market Control of the						Instituto	de Verificació	in Administr	ativa del D F
		1,				manuala	wa someon	Diror	nara au sa a

4/22

Instituto de Verificación Administrativa del D.F., Dirección General de Groedimientos Dirección de Calificación "A"



En dicho sentido esta autoridad procede a la valoración de las pruebas que fueron admitidas y desahogadas durante la substanciación del presente procedimiento, las cuales se valoran en términos de los artículos 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicado supletoriamente a la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal conforme a su artículo 4 párrafo segundo, en relación con el objeto y alcance de la Orden de visita de verificación, sin que sea necesario hacer mención expresa de ellas conforme a la tesis 26, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página treinta y nueve, de la segunda parte del Informe de Labores que rindió el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en mil novecientos ochenta y nueve, del rubro y texto siguientes: ------

"PRUEBAS DOCUMENTALES. SU RELACIÓN EN LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 151, primer párrafo de la Ley de Amparo, es suficiente que en el acta de la audiencia se señale que se dio lectura a las constancias que obran en autos, para que se entienda que las documentales han quedado relacionadas y recibidas en ese acto, sin que sea necesario que se haga mención expresa de cada una de ellas." -----Sin embargo las mismas no son idóneas para acreditar el objeto y alcance de la Orden de

Visita de Verificación, por lo que no pueden ser tomadas en cuenta para emitir la presente resolución administrativa (salvo aquellas respecto de las cuales esta autoridad así considere y de las cuales emitirá pronunciamiento en líneas subsecuentes) sirve de apoyo la siguiente tesis que a continuación se cita:-----

Registró No. 170209

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVII. Febrero de 2008

Página: 2371 Tesis: I.3o.C.671 C Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. PARA DETERMINAR SUNDONEIDAD HAY QUE ATENDER A LA MANERA

EN QUE REFLEJAN LOS HECHOS A DEMOSTRAR.

La doctrina establece que son hechos jurídicos: 1. Todo lo que represente una actividad humana; 2. Los fenómenos de la naturaleza; 3. Cualquier cosa u objeto material (haya o no intervenido el hombre en su creación); 4. Los seres vivos y 5. Los estados psíquicos o somáticos del hombre, circunstancias que, al dejar huella de su existencia en el mundo

M. III

Instituto de Verificación Administrativa del D.F Coordinación de Substanciación de Procedimientos Dirección de Calificación "A"

> Carolina núm. 132, piso 1 Col Noche Buena, C.P. 03720 inveadf.df.gob.mx T 4737 7700



material, son susceptibles de demostrarse. Por su parte, las pruebas son los instrumentos a través de los cuales las partes en un proceso pretenden evidenciar la existencia de los hechos que constituyen el fundamento de sus acciones o excepciones según sea el caso. En este orden, la idoneidad de un medio probatorio no se determina en relación con sus aspectos formales o de constitución, sino en la manera en que refleja los hechos que pretenden demostrarse en el juicio. Considerar lo opuesto llevaría al extremo de que por el solo hecho que a una probanza le asistiera pleno valor probatorio, ello relevara al juzgador del análisis de su contenido para determinar si la misma tiene relación con los hechos respectivos, situación que sería contraria a la naturaleza y finalidad procesal de las

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 166/2007. Televisa, S.A. de C.V y otras. 6 de julio de 2007. Unanimidad de votos, con salvedad en cuanto a las consideraciones referidas a la prueba pericial, por parte del Magistrado Neófito López Ramos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Salvador Andrés González Bárcena

Registro No. 175823 Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIII, Febrero de 2006

Página: 1888 Tesis: I.1o.A.14 K Tesis Aislada

Materia(s): Común

# PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO. LA FALTA DE IDONEIDAD Y PERTINENCIA IMPLICA QUE EL JUEZ DE DISTRITO NO ESTÉ OBLIGADO A RECABARLAS.

Los artículos 150 y 152 de la Ley de Amparo, así como el 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los juicios de garantías, disponen que en el juicio de amparo son admisibles toda clase de pruebas, con excepción de la de posiciones y de las que atenten contra la moral y el derecho y que, a efecto de que las partes puedan rendirlas, las autoridades están obligadas a expedir con toda oportunidad las que tengan en su poder y si no cumplen con esa obligación, a petición del interesado, el Juez de Distrito les exigirá tales medios de prueba con el único requisito de que, previo a esa petición, se hubieran solicitado directamente a los funcionarios. Sin embargo, el contenido de dichos dispositivos no debe interpretarse en el sentido de que el juzgador está obligado, en todos los casos, a recabar las pruebas ofrecidas por las partes, sino que, para su admisión, deben cumplir con los principios de pertinencia e idoneidad. Ahora bien, el primero de tales principios impone como limitación al juzgador, tanto al calificar la admisión o desechamiento de las pruebas ofrecidas por las partes como las que traiga



Instituto de Verificación Administrativa del D.F., Dirección General Mordinación de Substanciación de Procedimientos Dirección de Calificación "A"

> Carolina núm. 132, piso 11 Col. Noche Buena, C.P. 03720 inveadf.df.gob.mx



oficiosamente, que tengan relación inmediata con los hechos controvertidos, con la finalidad de evitar, por economía procesal, diligencias innecesarias y carentes de objeto, y el segundo, regido, a su vez, por los principios de expeditez en la administración de justicia y de economía procesal, consiste en que la prueba sea el medio apropiado y adecuado para probar el hecho que se pretende demostrar, de modo que intentar recabar una prueba que no cumpla con esas exigencias provocaría una mayor dilación en el trámite del proceso en perjuicio de los justiciables y de la pronta y expedita impartición de justicia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Queja 10/2004. María Angélica Sigala Maldonado. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Ronzon Sevilla. Secretario: Rodrigo Mauricio Zerón de Quevedo
Cabe hacer mención que por lo que hace a la Solicitud de Permiso para la operación de establecimientos mercantiles con giro de Impacto Vecinal con folio CUPAP2016-06-0700174821, el mismo únicamente acredita en su caso el cumplimiento de las normas en materia de Establecimientos Mercantiles, mas no así que los usos de suelo y superficie utilizados en el establecimiento visitado sean los permitidos de conformidad con los programas vigentes en materia de uso del suelo y normas de ordenación en materia de uso de suelo, aunado a que la fecha de trámite es posterior a la visita de verificación, por lo que no se toma en cuenta para efectos de emitir la presente determinación
Una vez precisado lo anterior, se procede al estudio del escrito de observaciones ingresado en la Oficialía de Partes de este Instituto siete de junio de dos mil dieciséis, signado por el C. en su carácter de subarrendatario del inmueble materia del presente procedimiento, del cual se desprenden diversas manifestaciones que atañen propiamente al cumplimiento del objeto y alcance señalado en la Orden de Visita de Verificación, consecuentemente las mismas se analizaran de forma conjunta con el acta de visita de verificación, sin que además se desprendan argumentos de derechos respecto de los cuales esta autoridad tuviera que emitir pronunciamiento al respecto, por lo que se procede con la calificación del acta de visita de verificación materia del presente procedimiento.
The manifestaciones vertidas en forma de alegatos.
Finalmente, por lo que hace a las manifestaciones vertidas en forma de alegatos, formulados durante la Audiencia de Desahogo de Pruebas y Formulación de Alegatos el formulación de Ale

treinta de junio de dos mil dieciseis, esta autoridad determina NO hacer pronunciamiento alguno al respecto, toda vez que os alegatos de las partes no forman parte de la litis, sino que se reducen a la mera exposición de opiniones o apreciaciones que, por su sola naturaleza y, por regla general, no precisan ser atendidas de manera específica.

nstituto de Verificación Administrativa del D.F., Dirección General Cordinación de Substanciación de Procedimientos Dirección de Calificación "A"

Will.



Consecuentemente, la omisión de su análisis en la presente resolución no transgrede el principio de congruencia que debe regir en toda determinación, máxime cuando éstos no constituyen propiamente alegatos, sino una ampliación de los conceptos de violación, los cuales, en todo caso, estarían presentados en una vía incorrecta y en forma extemporánea, en virtud del principio de preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, mismo que ya no podrá ejecutarse nuevamente; principio que, trasladado al procedimiento de verificación administrativa, permite establecer que en el escrito de observaciones deben plantearse los argumentos de derecho contra el acto impugnado, o bien, en relación a los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el acta de visita de verificación, y una vez transcurrido ese estado procesal no podrán formularse razonamientos que debieron plantearse en el mismo. Siendo preciso señalar que los alegatos presentados en tiempo deben considerarse al dictar resolución, pues dicha etapa procesal no constituye una nueva oportunidad para formular razonamientos novedosos contra el acto impugnado, de lo contrario, se otorgaría injustificadamente un plazo mayor al de diez días hábiles siguientes a la conclusión de la visita de verificación con que cuenta el visitado para formular observaciones. A este respecto sirven de apoyo los siguiente Criterios: --------

[TA]; 9a. Época; T.C.C.; \$.J.F. y su Gaceta; XXV, Junio de 2007; Pág. 1029; Registro: 172 267

Numero de Tesis: XIX.2o.P.T.1 K

ALEGATOS EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A CONTESTARLOS, MÁXIME SI SON UNA AMPLIACIÓN DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.

Los Tribunales Colegiados de Circuito no se encuentran obligados a dar contestación a los escritos de alegatos que se formulen en el juicio de amparo directo; máxime cuando éstos no constituyen propiamente alegatos, sino una ampliación de los conceptos de violación, los cuales, en todo caso, estarían presentados en una vía incorrecta y en forma extemporánea.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

Amparo directo 588/2006. Alberto de la Garza y Cía., S.A. de C.V. 5 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio Enrique Pedroza Montes, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Jesús Gilberto Alarcón Benavides.----

[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXII, Noviembre de 2005; Pág. 834; Registro: 176 762 Numero de Tesis: VI.3o.A.253 A

ALEGATOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. NO PUEDEN INTRODUCIRSE ARGUMENTOS QUE DEBIERON PLANTEARSE EN LA DEMANDA, POR ACTUALIZARSE LA FIGURA JURÍDICA DE LA PRECLUSIÓN.



fistituto de Verificación Administrativa del D.F., Dirección General Desordinación de Substanciación de Procedimientos Dirección de Calificación "A"

> Carofina núm. 132, piso 11 Cat. Nache Buena, C.P. 03720 inveadf.dt.gob.mx



En virtud del principio de preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente; principio que, trasladado al juicio contencioso administrativo federal, permite establecer que en la demanda de nulidad deben plantearse los argumentos contra el acto impugnado y una vez transcurrido ese estadio procesal no podrán formularse razonamientos que debieron plantearse en ella. Lo anterior no contraviene el artículo 235 del Código Fiscal de la Federación que señala que los alegatos presentados en tiempo deben considerarse al dictar sentencia, pues dicha etapa procesal no constituye una nueva oportunidad para formular razonamientos novedosos contra el acto impugnado, sino principalmente para controvertir lo expuesto en la contestación de la demanda o para objetar o refutar las pruebas ofrecidas por la contraparte. De lo contrario, se otorgaría injustificadamente un plazo mayor al de cuarenta y cinco días con que cuenta el contribuyente para esgrimir los conceptos de impugnación contra el acto cuestionado en el juicio de nulidad, desatendiendo el artículo 207 del Código Fiscal de la Federación.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 127/2005. Administrador Local Jurídico de Puebla Norte. 18 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Héctor Alejandro Treviño de la Garza.-----

------

En ese sentido de las constancias que obran agregadas en autos, se advierte copia cotejada con original de la Solicitud de Constancia de Zonificación de Uso del Suelo con número de folio 11051 de fecha de expedición del dieciséis de mayo de mil novecientos noventa, para el inmueble visitado, respecto de la cual esta autoridad para efectos de mejor proveer giró oficio número INVEADF/CSP/DC"A"/3615/2016, a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal a efecto de que informara respecto de la autenticidad de la Solicitud de mérito, recibido en dicha dependencia el dieciséis de junio de dos mil dieciséis, sin que al momento de emitir la presente resolución se haya recibido respuesta alguna, no obstante lo anterior la misma será tomada en cuenta para efectos de emitir la presente resolución, toda vez que esta autoridad se rige bajo el principio de buena fe que señalan los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, máxime que el promovente para acreditar los hechos o circunstancias arguidos, presentó el acervó probatorio anteriormente referido, lo cual constituye para esta autoridad el reconocimiento de que el promovente actúa en el proceso con probidad, con el sincero convencimiento de hallarse asistido de razón, y que por esa circunstancia pueden aportar ese tipo de medios de prueba, máxime que por la aceptación de la oferente y la falta de reticencia o prueba en contrario exige la aplicación de las reglas de la lógica y la experiencia, por lo que sirve de apoyo la siguientes tesis:-----

Época: Novena Época Registro: 179656



instituto de Verificación Administrativa del D.F.. Dirección General efotidinación de Substanciación de Procedimientos Dirección de Calificación "A"

> Carolina núm, 132, piso 11 Col. Noche Buena, C.P. 03720 inveadf df.gob.mx T. 4737 7700



Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL

CUARTO CIRCUITO TipoTesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXI. Enero de 2005

Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.118 A

Pag. 1725

[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1725

BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO POSITIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.

Conforme al artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la actuación administrativa en el procedimiento se desarrollará con arreglo a diversos principios, entre ellos, el de la buena fe; por tanto, debe considerarse que éste es un principio de derecho positivo que norma la conducta de la administración hacia los administrados y de éstos hacia aquélla, y que, por constituir un concepto jurídico indeterminado, debe ponderarse objetivamente en cada caso, según la intención revelada a través de las manifestaciones exteriores de la conducta, tanto de la administración pública como del administrado. En esa tesitura, si el precepto legal en comento prohíbe a las autoridades administrativas toda actuación contraria a la buena fe, el acto en que tal actuación se concrete es contrario a derecho, ilícito y, por tanto, debe declararse inválido.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4; Pág. 2517

DOCTRINA DE LOS ACTOS PROPIOS. SU DERIVACIÓN INMEDIATA Y DIRECTA DEL PRINCIPIO GENERAL DE BUENA FE.

La buena fe se define como la creencia de una persona de que actúa conforme a derecho; constituye un principio general del derecho, consistente en un imperativo de conducta honesta, diligente, correcta, que exige a las personas de derecho una lealtad y honestidad que excluya toda intención maliciosa. Es base inspiradora del sistema legal y, por tanto, posee un alcance absoluto e irradia su influencia en todas las esferas, en todas las situaciones y en todas las relaciones jurídicas. Ahora bien, a partir de este principio, la doctrina y la jurisprudencia han derivado diversas instituciones, entre las que por su importancia para la resolución de proplemas jurídicos destaca la llamada doctrina o teoría de los actos propios, que deriva de la regla consignada en el brocardo que reza: "venire contra factum proprium, nulla conceditur", la cual se basa en la inadmisibilidad de que un

OTES A

10/22

nstituto de Verificación Administrativa del D.F., Dirección General Geordinación de Substanciación de Procedimientos Dirección de Calificación "A"



litigante fundamente su postura al invocar hechos que contraríen sus propias afirmaciones o asuma una actitud que lo coloque en oposición con su conducta anterior y encuentra su fundamento en la confianza despertada en otro sujeto de buena fe, en razón de una primera conducta realizada, la cual quedaría vulnerada si se estimara admisible aceptar y dar curso a una pretensión posterior y contradictoria.

#### TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 614/2011. María de Lourdes Cashonda Bravo. 8 de diciembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: María Estela España García.

Amparo directo 183/2012. Comunicaciones Nextel de México, S.A. de C.V. 19 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Ariadna Ivette Chávez Romero.

Amparo en revisión 85/2012. Ilena Fabiola Terán Camargo, 19 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Ariadna lvette Chávez Romero.

Amparo directo 237/2012. Mireya Leonor Flores Nares. 10 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: José Luis Evaristo Villegas.

En ese sentido, del estudio y análisis realizado Solicitud de Constancia de Zonificación de Uso del Suelo con número de folio 11051 de fecha de expedición del dieciséis de mayo de mil novecientos noventa, que si bien señala una colonia que no es precisamente la que señala la orden de visita de verificación, lo cierto es que al ser ingresada la cuenta catastral advertida en el Certificado de referencia en el "SIG" (Sistema de Información Geográfica) del sitio de "internet" que puede ser consultado de la página electrónica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal (www.seduvi.df.gob.mx), se advierte el mismo domicilio que el señalado en la Orden de Visita de Verificación, por lo que se concluye salvo prueba en contrario que es relativo al establecimiento visitado, del que se desprende en su parte conducente que: "...USO O USOS DEL SUELO QUE SE SOLICITAN RESTAURANTE BAR...M2 A OCUPAR 120m2...el cual NO produce efectos plenos dado que SE acreditó que el Uso del Suelo para RESTAURANTE BAR ----es anterior a la entrada en vigencia y obligatoriedad del Programa, y mantenerse vigente a la fecha en el mismo domicilio; convalidándose derechos legitimamente adquiridos..." (sic.), de lo que se hace evidente que el inmueble visitado tiene acreditado el uso del suelo de "RESTAURANTE BAR", consecuentemente al haber señalado el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto en el acta de visita de verificación, que la actividad que se lleva a cabo en el establecimiento visitado es de "BAR CON VENTA DE SNACKS" el cual por su propia naturaleza se homologa al de "RESTAURANTE BAR", se hace evidente que el uso de suelo que se desarrolla en el establecimiento visitado es el acreditado para el inmueble visitado, de conformidad con la Solicitud de Constancia de Zonificación de Uso del

11/22

Mstituto de Verificación Administrativa del D.F., Dirección General Geordinación de Substanciación de Procedimientos Dirección de Calificación "A"

ON THE



Suelo (	con número /ecientos no\	de folio 11051 venta, antes mer	de fecha de expedición del dieciséis de mayo de ncionada
come and about the table sold, some while received when the control of the contro	at dans part parts parts parts, quies parts, parts, parts, sector better dates dans parts parts about their date. And	man, anns eilen deur dein deur deit mein gest geze 1955 mei deur gede neue han habe deur dels deur dels deur des Bestehnt deur des deur des deur deur deur deur deur deur deur deur	
el Acta desarro cuadrad dichas veinte r (quince docume como lo	de Visita de Nollo de sus actidos), siendo da actividades se metros cuadra punto ses ento, contraviro establecido	Verificación, que ividades es de 1 que de la Solicite tienen acreditadados), es decir, esenta metros calendo en consecen el artículo 43	Especializado en Funciones de Verificación asentó en la superficie utilizada por el inmueble visitado, para el 35.60 m² (ciento treinta y cinco punto sesenta metros tud de Constancia de referencia, se desprende que das únicamente en una superficie de 120.00m² ciento el establecimiento ocupa una superficie de 15.60 m² cuadrados) mayor a la acreditada en el citado cuencia lo dispuesto por el certificado antes citado, así de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, nente lo siguiente:
	la exacta ob	servancia de l	sicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a os programas y de las determinaciones que la aplicación de esta Ley"
And and park place place been able on the same on	en dem selen fries jack ment jack allen dale dale jack unter selen selen unter selen selen den dem :		
de Des Urbano	arrollo Urbano del Distrito Fo 	o del Distrito Fedederal, que para 	cido en los numerales 47, 48 y 51 fracción I de la Ley deral, y 125 del Reglamento de la Ley de Desarrollo mayor referencia a continuación se citan:ordenación establecerán las especificaciones para los seuelo. Las Secretaría las expedirá en los términos que
	señale esta lej	/ y su reglamento	"
· :	tienen por obj suelo del Dis habitantes y l	eto establecer er strito Federal, lo as normas de or	territorial comprende el conjunto de disposiciones que atre la zonificación y los usos, destinos y reservas del os asentamientos humanos, las actividades de los redenación. Comprende asimismo las disposiciones en paisaje urbano y de equipamiento urbano"
:			ión del territorio del Distrito Federal se considerarán las
			ro: Habitacional; Comercial; De Servicios; Industrial; Areas Verdes, y los demás que se establezcan en el
)			



.12/22

finstituto de Verificación Administrativa del D.F., Dirección General Cordinación de Substanciación de Procedimientos Dirección de Calificación "A"

Carofina núm. 132, piso 11 Col. Noche Buena, C.P. 03720 inveadf df.gob.mx



Regla	mento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal
	"Artículo 125. Los certificados de zonificación se clasifican en:
	I. Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo. Es el documento público en el que se hacen constar las disposiciones específicas que para un predio o inmueble determinado establecen los instrumentos de planeación de desarrollo urbano. Este documento no crea derechos de propiedad o posesión, no prejuzga sobre ellos, ni constituye permiso, autorización o licencia alguna.
	II. Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo Digital. Es el documento público en el que se hacen constar las disposiciones específicas que para un predio o inmueble determinado establecen los instrumentos de planeación de desarrollo urbano, cuya solicitud y expedición se realizará por medios electrónicos. Este documento no crea derechos de propiedad, posesión, ni prejuzga sobre ellos ni constituye permiso, autorización o licencia.
	El tiempo de vigencia para ejercitar las actividades para las que se expiden los certificados señalados en las fracciones I y II es de un año a partir del día siguiente al de su expedición
	Una vez realizado el trámite para el cual fue solicitado cualquiera de los certificados antes señalados, no será necesario obtener una nueva certificación, a menos que se modifique el uso y superficie por uso solicitado del inmueble, o a través de los Programas de Desarrollo Urbano que entren en vigor.
	III. Certificado de Acreditación de Uso del Suelo por Derechos Adquiridos. Es el documento público que tiene por objeto reconocer los derechos de uso del suelo y superficie de uso que por el aprovechamiento legítimo y continuo tienen los propietarios, poseedores o causahabientes de un bien inmueble, en su totalidad o en unidades identificables de éste, con anterioridad a la entrada en vigor del Programa de Desarrollo Urbano que los prohibió.
	La vigencia de este certificado será permanente, sin embargo la Secretaría en cualquier momento podrá solicitar a la Autoridad competente se lleve a cabo una verificación para constatar la continuidad del uso acreditado. Los derechos adquiridos prescribirán al momento en que se deje de ejercer el uso de que se trate, salvo que sea acreditado que la continuidad se vio interrumpida por causas ajenas a la voluntad de los propietarios, poseedores o causahabientes del bien inmueble.
	Siempre y cuando el solicitante cumpla con los requisitos previstos en cada caso, el registro de los Planes y Programas expedirá los Certificados a que se refiere el presente artículo en los siguientes plazos:
	a) Dentro de los 3 días hábiles posteriores a la presentación de la solicitud del Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo;
•	

INVEA DE

nstituto de Verificación Administrativa del D.F., Dirección Genéral Ceordinación de Substanciación de Procedimientos Dirección de Calificación "A"

Carolina núm 132 piso 11 Col Noche Buena C.P. 03720 inveadt df gob.mx



	b) De forma inmediata en la presentación del Certificado Unico de Zonificación de Uso de Suelo Digital;
	c) Dentro de los 40 días hábiles posteriores a la presentación de la solicitud del certificado de Acreditación de Uso de Suelo por Derechos Adquiridos.
* 1	Cuando por así requerirse, el Registro de Planes y Programas solicite opinión de la autoridad competente, de conformidad con la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, o bien solicite la verificación del uso de un inmueble para determinar la continuidad, o se prevenga al solicitante, el plazo para la expedición de los certificados establecido en el párrafo inmediato anterior empezará a correr a partir del día siguiente al en que se reciba la respuesta o desahogo correspondiente.
de las Desarr por lo Desarr faculta su resp una o	nas físicas o morales, públicas o privadas, la exacta observancia de los programas y determinaciones que la Administración Pública dicte en aplicación a la Ley de rollo Urbano del Distrito Federal, su Reglamento y demás disposiciones aplicables, tanto y atendiendo a lo dispuesto por el artículo 139 del Reglamento de la Ley de rollo Urbano del Distrito Federal, el cual establece que esta Autoridad tiene la id de sancionar administrativamente las violaciones a la Ley de Desarrollo Urbano y pectivo Reglamento, ordenamientos vigentes y aplicables en el Distrito Federal con más de las sanciones que dispone dicho precepto legal mismo que señala mente lo siguiente:
Reglar	mento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal
se san	o 139. Las violaciones a los preceptos de la Ley, a este Reglamento y demás disposiciones, cionarán administrativamente por la autoridad correspondiente, <b>con una o más</b> de las tes sanciones:
I. Resc	isión de convenios;
II. Susp	oensión de los trabajos;
III. Clau	usura parcial o total de obra;
IV. Den	molición o retiro parcial o total;
V. Inter	vención administrativa de las empresas;
VI. Pérd	dida de los estímulos otorgados
)	



nstituto de Verificación Administrativa del D.F., Dirección General Geordinación de Substanciación de Procedimientos Dirección de Calificación "A"

Carolina núm. 132, piso 11 Col. Noche Buena, C.P. 03720 inveadf df.gob.mx



/II. Revocación de las licencias y permisos otorgados;
X. Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas;
K. Amonestación, suspensión temporal del registro de perito en desarrollo urbano o perito esponsable en explotación de yacimientos o del director responsable de obra y/o corresponsables
(I. Cancelación del registro de perito en desarrollo urbano o perito responsable en explotación de racimientos o del director responsable de obra y/o corresponsables
En ese sentido y al vulnerar lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, de conformidad con el artículo 151 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, la contravención a la multicitada Ley y su Reglamento, se sancionará con multa de hasta tres mil días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, en consecuencia, esta Autoridad determina procedente imponer subarrendatario del subarrendatario del subarrendatario del subarrendatario del consecuencia del presente procedimiento, una MULTA equivalente a 100 (CIEN) veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México, vigente al momento de practicarse la Visita de Verificación materia del presente asunto, que multiplicado por 871.68 (setenta y uno pesos 68/100), valor de la unidad de cuenta al momento de cometerse la infracción, resulta la cantidad de \$7,168.00 (SIETE MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.), de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 96 fracción VIII de a Ley de Desarrollo Urbano, 48 fracción I del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, artículo cuarto transitorio de la Ley de Unidad de Cuenta de la Ciudad de México y artículo 9 de la Ley de Ingresos del Distrito Federal para del Ejercicio Fiscal 2016, ordenamientos legales vigentes y aplicables en el Distrito Federal, mismos que a continuación se transcriben:
Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal
"Artículo 96. La contravención a la presente Ley y demás ordenamientos en la materia, se considera una infracción e implica la aplicación de sanciones administrativas, independientemente de las de carácter penal, así como las de carácter civil de indemnizar a los afectados cuando proceda. Serán sancionados por la autoridad administrativa dompetente con una o más de las siguientes medidas:
XIII. Multas que se prevean en los reglamentos correspondientes"
NVEA DF

1 (

15/22

hstituto de Verificación Administrativa del D.F., Dirección General Spordinación de Substanciación de Procedimientos Dirección de Calificación "A"



Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito F	ederal
"Artículo 139. Las violaciones a los preceptos de la Ley, disposiciones, se sancionarán administrativamente por l con una o más de las siguientes sanciones:	a autoridad correspondiente,
VIII. Multas	
"Artículo 151. Las violaciones a la Ley y este Reglame específica, se sancionarán con multa de hasta tres mil di en el Distrito Federal, tomando en cuenta la gravedad cinfractor y la afectación del interés público"	ías de salario mínimo vigente del hecho, la reincidencia del
Ley de Unidad de Cuenta de la Ciudad de México	
CUARTO Las referencias que se hagan del salario m vigentes, incluso en aquellas pendientes de publicar entenderán hechas a la Unidad de Cuenta de la Ciuda entrada en vigor del presente Decreto	o de entrar en vigor, se ad de México, a partir de la
Ley de Ingresos del Distrito Federal para el Ejercicio Fisca	al 2016
Artículo 9 El valor de la Unidad de Cuenta de la Ciudad la Ley de la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México, q 1° de enero de <b>2</b> 016, será de 71.68 pesos	ue estará vigente a partir del
Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Fed	
Artículo 48. La autoridad competente una vez sub administrativo podrá imponer las siguientes sanciones adr	
I. Multa, en los montos dispuestos por las leyes aplicables	
<u> </u>	

Ahora bien, esta autoridad además de la multa antes mencionada, CONMINA al C. subarrendatario del establecimiento materia del presente procedimiento, para que a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación de la presente determinación, respete la superficie ocupada por uso que tiene acreditada para el desarrollo de sus actividades, de conformidad con la Solicitud de Constancia de Zonificación de Uso del Suelo con número de folio 11051 de fecha de expedición del dieciséis de mayo de mil novecientos noventa, es decir, únicamente de 120.00m² (ciento veinte metros cuadrados), o bien, obtenga Certificado de uso del suelo vigente en cualquiera de sus modalidades, que ampare el uso y la superficie utilizada en el establecimiento visitado, en el entendido que esta autoridad podrá iniciar de



∮nstituto de Verificación Administrativa del D.F., Dirección General Dirección de Procedimientos Dirección de Calificación ^¤.º



oficio el procedimiento de verificación a que hace referencia el artículo 14 y 15 último párrafo del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, con el fin de velar en la esfera de su competencia por el cumplimiento de las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y demás disposiciones jurídicas y administrativas vinculadas con las materias a que hace referencia la fracción I del artículo 7 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

Asimismo, esta autoridad no hace pronunciamiento alguno respecto de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables en materia de uso del suelo, en relación a que si el establecimiento visitado se encuentra obligado o no a contar con Dictamen de Impacto Urbano y/o Dictamen de Impacto Ambiental, por existir imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas, es decir por no contar con los elementos necesarios para calificar si el establecimiento visitado se encuentra obligado a contar con Dictamen de Impacto Urbano y/o Dictamen de Impacto Ambiental, ya que la orden de visita de verificación va dirigida a un establecimiento en específico denominado "BAR SAN JUAN DF" ubicado en el segundo nivel de un inmueble constituido por dos niveles, por lo que el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, únicamente determinó la superficie total construida de dicho establecimiento y no así de la totalidad del inmueble en el que se encuentra el mismo, por lo que al no contar con la superficie total construida del inmueble en donde se encuentra ubicado el establecimiento visitado, no se puede determinar dicho cumplimiento siendo este un requisito esencial para poder determinar si el establecimiento visitado se encuentra obligado o no, a contar con dichos dictámenes, lo que imposibilita a esta autoridad para hacer pronunciamiento alguno al respecto. -----

CUARTO.- Toda vez que el objeto de la presente determinación consiste en el cumplimiento de las obligaciones que se encuentran contenidas en la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y su Reglamento, esta autoridad procede a hacer la INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS SANCIONES, de conformidad con el artículo 140 fracciones I, II y III del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, sancionando el resultado de las infracciones derivadas del texto del acta de visita de verificación de la siguiente forma:-----

I. La gravedad de la infracción, lesta autoridad determina que la infracción en que incurrió el visitado debe ser considerada como grave, toda vez que al no observar la superficie acreditada para el desarrollo de sus actividades, es decir de "BAR CON VENTA DE SNACKS" el cual por su propia naturaleza se homologa al de "RESTAURANTE BAR", señalada en la Solicitud de Constancia de Zonificación de Uso del Syelo con número de folio 11051 de fecha de expedición del dieciséis de mayo de mil novecientos noventa, es decir, únicamente de 120.00m² (ciento veinte

Tion!

Instituto de Verificación Administrativa del D.F. Dirección General Socrdinación de Substanciación de Procedimientos Dirección de Calificación "A"



metros cuadrados), se pone de manifiesto la inobservancia del visitado en relación a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables en materia de uso de suelo, sobreponiendo así su interés privado al orden público e interés general y social, así como el de la política urbana del Distrito Federal, a través de la regulación de su ordenamiento territorial, ya que este contempla la protección de los derechos de los pobladores de la Ciudad de México, el crecimiento urbano controlado y la función del desarrollo sustentable de la propiedad urbana, en beneficio de las generaciones presentes y futuras del Distrito Federal.
II. Las condiciones económicas del infractor; tomando en consideración lo asentado por el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, en el acta de visita de verificación, se desprende que las actividades desarrolladas en el establecimiento mercantil materia de este procedimiento, son de "BAR CON VENTA DE SNACKS" el cual por su propia naturaleza se homologa al de "RESTAURANTE BAR", en una superficie ocupada por uso de 135.60 m2 (ciento treinta y cinco punto sesenta metros cuadrados), aunado a que del contrato de subarrendamiento se desprende que el subarrendatario paga por concepto de contraprestación mensual la cantidad de \$33,000.00 (TREINTA Y TRES MIL PESOS 00/100 M.N.), por lo tanto esta autoridad determina que el C. Subarrendatario del establecimiento materia del presente procedimiento, cuenta con capacidad económica para el pago de la multa que le es impuesta, aunado a que dicha multa se encuentra muy por debajo de la media contemplada en el artículo 151 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal es decir, de mil quinientos (1500) días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal, toda vez que dicho artículo señala que su parámetro máximo es de hasta tres mil (3000) días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal.
III. La reincidencia; No se tiene elementos para determinar si la infracción del visitado, encuadra en el supuesto que establece el párrafo segundo del artículo 140 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, que a la letra señala: "Artículo 140. Para la imposición de las sanciones por infracciones a la Ley o a este reglamento y demás disposiciones que de estos emanen, se tomará en cuenta para su valoración: párrafo segundo se considera reincidencia cuando una persona hubiera sido sancionada por contravenir una disposición de la Ley, de este Reglamento y demás ordenamientos jurídicos aplicables y cometiera nuevamente alguna infracción al mismo precepto", razón por la cual no se toma como agravante en la imposición de la sanción
MULTA
<b>ÚNICO</b> Por no respetar la superficié acreditada para el desarrollo de sus actividades de "BAR CON VENTA DE SNACKS" el cual por su propia naturaleza se homologa al de

OTES: INVEA DF 18/22

Instituto de Verificación Administrativa del D.F., Dirección General Coordinación de Substanciación de Procedimientos Dirección de Calificación "A"

Carolina núm 132 piso 11 Col Noche Buena C P 03720 inveadf af gob inx



'RESTAURANTE BAR", en términos del la Solicitud de Constancia de Zonificación de Uso del Suelo con número de folio 11051 de fecha de expedición del dieciséis de mayo de mil novecientos noventa, es decir, únicamente de 120.00m² (ciento veinte metros cuadrados), y en consecuencia por no observar las normas de ordenación, que establecen las especificaciones para los usos y aprovechamientos del suelo, en aplicación a la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, al Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, en términos de los artículos 43, 47, 48, 51 fracción de la Ley de Desarrollo Urbano, en relación con el 125 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano, ambos ordenamientos vigentes y aplicables en el Distrito Federal,
resulta procedente imponer únicamente el C. subarrendatario del establecimiento materia del presente procedimiento, una MULTA equivalente a 100 (CIEN) veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México, vigente al momento de practicarse la Visita de Verificación materia del presente asunto, que multiplicado por \$71.68 (setenta y uno pesos 68/100), valor de la unidad de cuenta al momento de cometerse la infracción, resulta la cantidad de \$7,168.00 (SIETE MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.); de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 96 fracción VIII de la Ley de Desarrollo Urbano, en relación con el artículo 139 fracción VIII, artículo 151 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano, artículo cuarto transitorio de la Ley de Unidad de Cuenta de la Ciudad de México y artículo 9 de la Ley de Ingresos del Distrito Federal para el Ejercicio Fiscal 2016, y concatenado con lo señalado en el numeral 48 fracción I del Reglamento de Verificación Administrativa, ordenamientos legales vigentes y aplicables en el Distrito Federal.
EJECUCIÓN DE LA SANCIÓN
Para efecto de ejecutar y cumplimentar esta determinación administrativa en ejecución de sentencia, se proveerá lo necesario para ello y desde este momento se indica lo siguiente:
A) Exhibir ante la Dirección de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, en un término de tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, el original del recibo de pago de la multa impuesta en el Considerando Tercero de esta resolución, en caso contrario, se solicitara a la Tesorería del Distrito Federal inicie el procedimiento económico coactivo de conformidad con el Gódigo Fiscal del Distrito Federal, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.



19/22

Instituto de Verificación Administrativa del D.F., Dirección General Coordinación de Substanciación de Procedimientos Dirección de Calificación "A"

Carolina núm. 132, piso 11 Cal. Noche Buena, C.P. 03720 inveadf,df,gob,mx



RESUELVE
PRIMERO Esta Autoridad es competente para resolver el texto del acta de visita de verificación, en virtud de lo expuesto en el considerando PRIMERO de la presente resolución administrativa.
SEGUNDO Se declara la validez del texto del acta de visita de verificación practicada por personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, de conformidad con el considerando SEGUNDO de la presente resolución administrativa
TERCERO Se resuelve imponer únicamente al C. subarrendatario del establecimiento materia del presente procedimiento, una MULTA equivalente a 100 (CIEN) veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México, vigente al momento de practicarse la Visita de Verificación materia del presente asunto, que multiplicado por \$71.68 (setenta y uno pesos 68/100), valor de la unidad de cuenta al momento de cometerse la infracción, resulta la cantidad de \$7,168.00 (SIETE MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.), de conformidad con los artículos 96 fracción VIII de la Ley de Desarrollo Urbano, en relación con el artículo 139 fracción VIII y artículo 151 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano, y artículo cuarto transitorio de la Ley de Unidad de Cuenta de la Ciudad de México, artículo 9 de la Ley de Ingresos del Distrito Federal para el Ejercicio Fiscal 2016, concatenado con lo señalado en el numeral 48 fracción I del Reglamento de Verificación Administrativa, ordenamientos legales vigentes y aplicables en el Distrito Federal, en términos de lo previsto en el Considerando TERCERO de la presente resolución administrativa.
CUARTO Hágase del conocimiento del C. subarrendatario del establecimiento materia del presente procedimiento, que se le CONMINA para que a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación de la presente determinación, respete la superficie ocupada por uso que tiene acreditada para el desarrollo de sus actividades, de conformidad con la Solicitud de Constancia de Zonificación de Uso del Suelo con número de folio 11051 de fecha de expedición del dieciséis de mayo de mil novecientos noventa, es decir, únicamente de 120.00m² (ciento veinte metros cuadrados), o bien, obtenga Certificado de uso del suelo vigente en cualquiera de sus modalidades, que ampare el uso y la superficie utilizada en el establecimiento visitado, en el entendido que esta autoridad podrá iniciar de oficio el procedimiento de verificación a que hace referencia el artículo 14 y 15 último párrafo del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, con el fin de velar en la

esfera de su competencia por el cumplimiento de las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y demás disposiciones jurídicas y administrativas vinculadas con las materias a que hace referencia la fracción I del artículo 7 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal.



Astituto de Verificación Administrativa del D.F., Dirección General Coordinación de Substanciación de Procedimientos Dirección de Calificación "A"

> Carolina num. 132, piso 11 Col. Noche Buena, C.P. 03720 inveadf df.gob.mx



QUINTO.- Hágase del conocimiento del C. subarrendatario del establecimiento materia del presente procedimiento, que deberán acudir a las oficinas de la Dirección de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, ubicadas en calle Carolina, número ciento treinta y dos (132), colonia Nochebuena, Delegación Benito Juárez, código postal 03720, en esta Ciudad, en un término de tres días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, aplicado de manera supletoria conforme al artículo 7 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, a efecto de que exhiba en original el recibo de pago de su multa, en caso contrario se solicitará a la Tesorería del Distrito Federal, para que inicie el procedimiento económico coactivo, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal para el Distrito Federal, en términos del artículo 56 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

**SÉPTIMO.-** Gírese oficio a la Coordinación de Verificación Administrativa de este Instituto, para que se designe y se comisione a personal especializado en funciones de verificación a efecto de que proceda a la notificación de la presente resolución, para lo cual se habilitan días y horas inhábiles de conformidad con el artículo 75 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal conforme a su artículo 7, así como lo dispuesto en el artículo 83 fracción I del Reglamento en cita.

Asimismo, se le informa que sus datos no podrán ser difundidos sin su consentimiento expreso salvo las excepciones previstas en la Ley------



nstituto de Verificación Administrativa del D.F.. Dirección General Coordinación de Substanciación de Procedimientos Dirección de Calificación "A"

> Carolina núm 132, piso 11 Col Noche Buena C.P. 03720 inveadt df gob.mx



El responsable del Sistema de datos personales es el Licenciado Jonathan Solay Flaster, Coordinador de Substanciación de Procedimientos, y la dirección donde podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, así como la revocación del consentimiento es la Oficina de Información Pública del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, sito en: Carolina No. 132, Col. Noche Buena, C.P. 03720, Delegación Benito Juárez, México D.F.
El interesado podrá dirigirse al Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, donde recibirá asesoría sobre los derechos que tutela la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal al teléfono: 5636-4636; correo electrónico: datos personales@infodf.org.mx o www.infodf.org.mx"
NOVENO - Notifiquese personalmente al C. subarrendatario del establecimiento materia del presente procedimiento, en el domicilio para oír y recibir notificaciones, ubicado en calle , en la Ciudad de México, precisando que en caso de que el domicilio antes señalado no existiera, o se presente alguna imposibilidad para efectuar la notificación ordenada, notifiquese en el domicilio del inmueble visitado, mismo que se señala en la fotografía inserta en la Orden de Visita de Verificación materia del presente asunto, previa razón que se levante para tal efecto, de conformidad con los artículos 78 fracción I inciso c), 80, 81 y 82 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, aplicado de manera supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal en
términos de su numeral 7.
DÉCIMO - CÚMPLASE
Así lo resolvió y firma el Licenciado Israel Gorzález Islas, Director de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal. Conste.
EJOD/EURM/A@C



Instituto de Verificación Administrativa del D.F., Dirección General Coordinación de Substanciación de Procedimientos Dirección de Cajificación "A"